

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de noviembre de 2020, recibida a través del portal de reparto en la misma fecha. A Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 12 de noviembre de 2020



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO: | INTERLOCUTORIO |
| PROCESO: | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL |
| EJECUTANTE: | CARLOS HERNAN AGUIRRE PARRA |
| EJECUTADO: | DANIEL FELIPE VILLA, MARIA NIDIA GOMEZ ARIAS Y ALLIANZ SEGUROS S.A. |
| RADICADO: | 17001-31-03-005-2020-00179-00 |

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que debe inadmitirse la demanda de acuerdo al artículo 82 del Código General del

Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1. Conforme el requisito contemplado en el artículo 82#2 del C.G.P deberá indicar cual es el domicilio de los codemandados Daniel Felipe Naranjo Villa y María Nidia Gómez Arias.
2. Por expresa disposición del artículo 82#10 indicara cual es la ciudad donde reside la señora María Nidia Gómez Arias. En el libelo genitor se indica una numeración sin especificar a que ciudad corresponde.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.P.G., debe proceder a modificar o aclarar los siguientes hechos:
4. Deberá acreditar el cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde María Nidia Gómez Arias podrá ser notificada. Deberá indicar además cómo obtuvo la información y aportará las evidencias correspondientes.
5. Con respecto al dictamen pericial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P. explicara los métodos, experimentos, investigaciones, fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. De paso, relacionará y adjuntará los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.
6. Como quiera que no se allegó prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y en su lugar se optó por solicitar el decreto de medidas cautelares, deberá prestar caución en la suma de \$34'319.780. La póliza que para el efecto se arrime deberá contar con la acreditación del pago de la prima.

De no aportarse la póliza respectiva, deberá aportar la conciliación como requisito de procedibilidad, además de dar cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020, aportando prueba del envío de la demanda y subsanación a los demandados.

El anterior punto de inadmisión, tiene lugar ante la negación del amparo de pobreza.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término **de cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

En cuanto al amparo de pobreza su beneficio será negado, lo anterior, dado que del folio 121 de la demanda se extrae que el demandante es Técnico de Seguros, y además, del folio 137 de colige que es pensionado, por lo que se advierte que tiene dos ingresos, uno por la pensión que devenga de la Policía Nacional, y otro, por el salario como Técnico de Seguros, lo que conlleva a que no se pueda conceder el beneficio.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía, de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por el señor CARLOS HERNAN AGUIRRE PARRA, en contra de DAVID FELIPE NARANJO VILLA, MARIA NIDIA GOMEZ ARIAS Y ALLIANZ SEGUROS S.A por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para corregir la demanda en los términos indicados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO CARDENAS HURTADO portador de la T.P. 208.205 del C.S.J. y CC No. 75.102.623, para que represente al demandante en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: NO CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a faint, circular official stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza